



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 32.271-9/95-I.S.S

INICIADOR: PRESIDENCIA

EXTRACTO:S/DESIGNACIÓN COMO ASESOR LETRADO DEL I.S.S Dr. ATILIO CARLOS GAMBULI

DICTAMEN ALG N° 41 / 10
//1.-

Señor Presidente del Instituto de Seguridad Social:

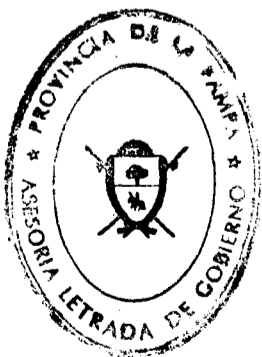
Visto la solicitud efectuada a fs. 195 la intervención de esta Asesoría Letrada de Gobierno será en carácter de colaboración y conforme a lo dispuesto por el art. 33 de la Ley N° 507.

I.- Se emitirá dictamen técnico-jurídico, respecto a la solicitud de fs. 178 en la que se solicita el reconocimiento de aportes jubilatorios por parte del Dr. Atilio Carlos GAMBULI durante el período en que estuvo cesanteado por un acto administrativo que posteriormente fue declarado nulo en sede judicial, según consta a fs. 100/115.

II.- En principio debe tenerse presente la extensión jurídica de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia que declara la nulidad de la resolución que determina la cesantía. La misma señala ...*“que fundar una medida disciplinaria, en este caso una cesantía, sin sumario que acredite alguna de las causales de distracto establecidas en la norma y sin que medie oportunidad de defensa por parte del agente, carece de toda legitimidad”* (Considerando III, 5° párrafo).

En consecuencia deben resaltarse los efectos que tiene al acto declarado nulo...*“Como el acto nulo es insusceptible de confirmación, el acto que declara la existencia del vicio es, precisamente, sólo declarativo. Por eso tiene efectos retroactivos: sus efectos van hasta el nacimiento del acto viciado”* (REVIDATTI, Gustavo A. “DERECHO ADMINISTRATIVO” TII, p.338 Ed. ASTREA Bs. As. 1985).

A su vez, el citado fallo establece que el Sr. Gambuli forma parte del personal jerárquico (revista la categoría de Gerente) y que se vincula con el I.S.S. mediante una relación “funcional” (Considerando II, 5° párrafo) y al no existir un estatuto especial que regule al personal del organismo





**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**

EXPEDIENTE N°: 32.271-9/95-I.S.S.

INICIADOR: PRESIDENCIA

EXTRACTO: S/DESIGNACIÓN COMO ASESOR LETRADO DEL I.S.S Dr.
ATILIO CARLOS GAMBULI

DICTAMEN ALG N° 41 / 10

1/2.-

previsional, éste queda absorbido por el régimen general del empleado público provincial Ley N° 643 (Considerando III, 3° párrafo). Ello importa la aplicación lisa y llana del art.184 de la norma mencionada que establece: "... Si la declaración judicial invalidará la medida expulsiva, el recurrente será incorporado al mismo cargo que ocupaba al momento de la baja o a otro superior, si correspondiera, reconociéndosele todos los derechos como si hubiera estado en actividad. A tales efectos, por el tiempo de separación del cargo se le repetirá la última calificación obtenida durante el lapso de actividades tantas veces como períodos calificadorios hubieran transcurridos".

La sentencia, reiterando jurisprudencia del STJ, Sala A, expresa que "El empleado público que fue dejado cesante arbitrariamente no tiene derecho en principio a reclamar salarios caídos, por no haber prestación de servicios durante la cesantía, pero puede pedir la reparación integral de los daños y perjuicios que haya sufrido por el acto administrativo injusto que lo separó del cargo" (Considerando IV, 6° párrafo.) Tal como surge de lo transcripto, la sentencia sólo se limita a los salarios caídos, nada dice respecto a los aportes jubilatorios, por ello cabe mencionar que "...en el supuesto del acto nulo, no puede beneficiarse la Administración a costa del particular" (Ibidém p. 340). Teniendo en cuenta el carácter de orden público previsional que reviste el aporte, su no reconocimiento generaría un perjuicio, privándolo del correspondiente cómputo para la obtención del beneficio jubilatorio.

Es importante destacar, que desde el aspecto procesal, el reclamo ha sido formulado en tiempo y forma, ya que la sentencia del Superior Tribuna de Justicia fue dictada con fecha 27 de Julio de dos mil cuatro, y el reclamo fue interpuesto con fecha 09 de noviembre de dos mil cinco, estableciéndose para estos casos la existencia de un plazo de prescripción quinquenal, conforme lo establecido por el art. 4027 inc 3° del Código Civil.

III.- En virtud de todo lo expuesto esta Asesoría Letrada de Gobierno considera procedente lo solicitado por el Dr.





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 32.271-9/95-I.S.S.

INICIADOR: PRESIDENCIA

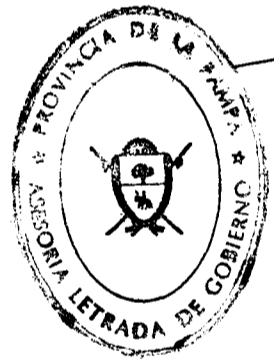
EXTRACTO: S/DESIGNACIÓN COMO ASESOR LETRADO DEL I.S.S Dr.
ATILIO CARLOS GAMBULI

41 / 10

DICTAMEN ALG N° _____
//3.-

GAMBULI, debiendo por ello reconocerse los aportes jubilatorios por el período en que fue ilegítimamente cesanteado, conforme además lo dictaminado a fs. 193/194 por el Asesor Letrado del Instituto de Seguridad Social en su anteúltimo párrafo.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO, Santa Rosa 15 ABR 2010



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA